



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GADMH-A-130-2023.**

**DOCTOR MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO ESCOBAR.**

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)"*;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"*;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: *"(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)"*;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, sostiene que *"(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que*



*se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

**Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a los Gobierno Seccionales, establece que estos "*(...) gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...)"*;

**Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*(...) Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas (...)*;

**Que,** el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que: "*(...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden (...)*". Funciones y competencias que se contienen en los artículos 54 y 55 de dicha Ley. La autonomía referida encuentra su fundamento en el artículo 5 del Código ut supra, en el sentido de que la institución mantiene: "*(...) el derecho y la capacidad efectiva (...) para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno*



(..)" . Dicho derecho y capacidad se extiende a la facultad normativa, reconocida por el artículo 7 del anotado Cuerpo de Normas, en tanto que este nivel de gobierno tiene: "(...) *la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial (...)*";

**Que,** el artículo 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que "(...) *el alcalde (...) es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal (...)*"; y de acuerdo con el artículo 60 de dicho Código el Alcalde tiene las atribuciones para: "(...) *a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)*". Ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 9 de dicho cuerpo de normas, que señala que (...) *La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de (...) alcaldes (...)*". Dicha facultad concuerda con lo contenido en el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que dice que la máxima autoridad es: "(...) *Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos (...)*";

**Que,** el principio de desconcentración previsto en el artículo 7 Código Orgánico Administrativo se refiere a que "(...) *la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar*



*las administraciones a las personas (...);*

**Que,** los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, facultan la delegación del ejercicio de competencias, incluida la de gestión, a favor de órganos o entidades de la misma administración pública. Delegación que debe realizarse observando los requisitos contenidos en el artículo 70 del mismo cuerpo de normas;

**Que,** el artículo 98 del Código supra, define al acto administrativo como: "*(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (...)*";

**Que,** en fecha veinte y tres de noviembre del año dos mil veinte y tres (23/11/2023), se suscribió el CONTRATO DE CONSULTORÍA -CDC-GADMH-2023-002- CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REVISIÓN DEL PUGS, PARA EL GAD MUNICIPAL DE HUAMBOYA", con la CONSTRUCTORA ILLARY ILLARYCONS CIA.LTDA., tenedora del Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1490826323001, por un valor de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 49.950,00) sin IVA;

**Que,** el artículo 70 de la referida Ley, determina que: "*(...) los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización (...)*". Por su parte, el artículo 80 de dicho cuerpo normativo señala que: "*(...) El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas,*



*programas, cronogramas, plazos y costos previstos. (...) Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda (...)"*;

**Que,** el artículo 295 del referido Reglamento, establece que: *"(...) En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales (...) La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. (...) Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista (...)"*;

**Que,** efectos de lo contenido en los artículos 70 y 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 295 de su Reglamento General, se designó al Arq. William Patricio Reyes Pesántez/Director de Gestión de Planificación, portador del N.U.I: 0915931653, como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.

**Que,** mediante Memorando Nro. GADMH-DPOT-2023-0270-M, de fecha veinte y nueve de noviembre del año dos mil veinte y tres (29/11/2023), el Arq. William Patricio Reyes Pesántez/Director de Gestión de Planificación, comparece ante el Ejecutivo con lo siguiente: *"(...) -Esta consultoría tiene una duración de solo 150 días, y su alcance teórico es bastante amplio, lo cual implica una diversidad de conocimientos que no pueden ser asumidos por una sola persona. - El Art. 70 de la LOSNCP determina que*



*"los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización..." -El Art. 80 de la misma ley establece que "El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución..." - El Art. 295 del Reglamento a la LOSNCP, define que el Administrador del Contrato será "...quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales." Esto detalla claramente que una de las principales funciones de esta figura, es la de hacer cumplir las condicionantes y obligaciones contractuales, no las cuestiones Técnicas, para lo cual debe intervenir un Supervisor o Fiscalizador. Hay que recordar que la Actualización del PDOT, requiere conocimiento en varios ámbitos técnicos que ningún Administrador del contrato podría conocer; esto es; Ingeniería civil, agronomía, economía, sociología, geología, medio ambiente, etc. - El reglamento a la LOSNCP de manera implícita, contradice a la ley, determinando en varios artículos la NO obligatoriedad de nombrar un Fiscalizador o supervisor en todos los contratos, estableciendo su obligatoriedad solo para los casos de Obras. Art. 304. - Como es de conocimiento general, el Reglamento no puede ir en contra de lo establecido en la Ley. En función de los aspectos antes detallados, me permito solicitar que se nombre un Supervisor de fiscalización, así como un equipo de fiscalización que se encargue de hacer el seguimiento a los distintos componentes que serán revisados y actualizados en el PUGS y el PDOT. La especificidad de los temas que componen el PDOT, hacen imposible que el seguimiento y control los ejerza únicamente el Administrador del Contrato; aun cuando se tenga por sentado que los administradores de contrato tienen que tener conocimiento de la temática del contrato (...)"*;

**Que,** el óptimo desarrollo de la gestión administrativa



municipal debe contar con la participación de servidores que cuente con competencias concretas para ello, de conformidad con la Ley. Se requiere simplificar un modelo de gestión que exige lineamientos específicos y claros, liderazgo administrativo y capacidades técnicas. Así, el principio de mejora continua determinado en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites administrativos, dispone que "(...) *Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua (...)*";

**Que,** de acuerdo a los postulados de la moderna doctrina administrativista, la serie de atribuciones y potestades de las que goza la máxima autoridad de una institución pública, se concretan, muchas de las veces, mediante la ejecución de hechos administrativos y en la expedición de actos administrativos, contratos y actos de simple administración; figuras jurídicas que se exteriorizan en la práctica mediante una serie de documentos tangibles cuya eficacia jurídica tiene relación con la forma y fondo con que han sido creados, como con la figura de autoridad del funcionario que los suscribe;

**Que,** la doctrina reconoce además a la delegación de funciones en materia de contratación pública como una medida de eficiencia administrativa "(...) *para garantizar la eficiencia de la administración pública, se ha establecido la posibilidad de que la máxima autoridad de una institución pueda delegar su competencia legalmente atribuida, bajo las solemnidades y requisitos establecidos en la norma jurídica (...)*" (Dávila P. 2020,180). Dicha circunstancia no le es extraña al GAD Municipal de Huamboya, entidad que por tal razón debe velar por la eficacia de dichas figuras jurídicas, salvaguardando el principio descentralizador de la



delegación de funciones, y por ende la suscripción de varios documentos que se requieren para generar eficiencia en las actividades propias del Ejecutivo Municipal, por lo que es necesario establecer el alcance de las delegaciones del Ejecutivo Municipal, con el fin de dotar mayor agilidad y atender con eficiencia y oportunidad los diferentes trámites que realiza la institución. Ello permitirá conseguir un manejo desconcentrado y eficiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya, y;

**Que**, con la finalidad de precautelar los intereses públicos y garantizar la debida ejecución del contrato de "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REVISIÓN DEL PUGS, PARA EL GAD MUNICIPAL DE HUAMBOYA", es indispensable contar a favor del Administrador del Contrato con un equipo de fiscalización, a fin de que se guíe técnicamente a dicho funcionario en el análisis de los productos esperados en dicha consultoría.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General,

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1.-** Conformar el Equipo de Fiscalización del CONTRATO DE CONSULTORÍA CDC-GADMH-2023-002, para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REVISIÓN DEL PUGS, PARA EL GAD MUNICIPAL DE HUAMBOYA", misma que tendrá como misión realizar el seguimiento a los distintos componentes que serán revisados y actualizados en el PUGS y el PDOT, y de la supervisión de los productos esperados conforme a la cláusula quinta del referido contrato. El Equipo estará integrado por los siguientes servidores municipales:



<b>EQUIPO DE FISCALIZACIÓN.</b>		
<b>Nombre</b>	<b>Cargo y área</b>	<b>Función-fiscalización</b>
Eco. Padilla Chávez Guisela Estefanía	Analista de Planificación y Proyectos.	Supervisora de Fiscalización.
Ing. Nayapi Kaita Juan Elías	Técnico de Gestión Ambiental	Fiscalizador ambiental.
Ing. Jonathan Jair Poveda Riofrio	Analista de Diseño, Presupuesto y Fiscalización	Fiscalizador en Movilidad.
Lic. Ramon Peñafiel Elva Mercedes	Administradora contable de proyecto-convenio MIES.	Fiscalizador social.
Ing. Duran Guamán Jhon Javier	Analista de soberanía alimentaria	Fiscalizador productivo.
Arq. Naveda Gaibor Roberta Nataly	Analista de ordenamiento territorial	Fiscalizador urbanístico.
CPA. Gutama Misacango Mayra Beatriz	Directora de gestión administrativa y talento humano.	Fiscalizador político institucional.

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICACIÓN:** Encargar a la Secretaria General de la Institución la notificación del presente Acto Administrativo a los funcionarios correspondientes.

**ARTÍCULO 3.- PUBLICACIÓN:** Disponer al funcionario de la Unidad de Sistemas, la publicación de la presente resolución en la página web institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El Equipo de Fiscalización asistirá de manera técnica al ADMINISTRADOR DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA CDC-GADMH-2023-002, para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REVISIÓN DEL PUGS, PARA EL GAD MUNICIPAL DE HUAMBOYA", Arq. William Patricio Reyes Pesántez/Director de Gestión de Planificación, por lo que las actuaciones y documentación que emita servirá para la orientar el ejercicio de las actividades que le corresponden al referido Administrador, a fin de que se logre recibir a satisfacción de la entidad los productos esperados de la Contratación; por lo que estarán a entera disposición del mismo, quien podrá girar directrices vinculantes a cada uno de los integrantes del Equipo o en su conjunto.

**SEGUNDA.-** El Equipo de Fiscalización no intervendrá de



manera directa en la ejecución del CONTRATO DE CONSULTORÍA CDC-GADMH-2023-002, para la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y REVISIÓN DEL PUGS, PARA EL GAD MUNICIPAL DE HUAMBOYA", por lo que no podrá disponer directriz o instrucción alguna al CONTRATISTA, ni participarán de la recepción de los productos esperados; en consecuencia no responderán administrativa, civil o penalmente por la ejecución del contrato, no obstante de ello, tienen la responsabilidad de asistir al ADMINISTRADOR con sus conocimientos científicos y técnicos.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Huamboya a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinte y tres (20/12/2023).

**Dr. Miguel Antonio Zambrano Escobar**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE HUAMBOYA.**

Elaborado y revisado por: